

Año: 2019

Expediente: 12436/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -**

La suscrita, **Diputada Delfina Beatriz de los Santos Elizondo** y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXXV Legislatura, de conformidad con lo establecido con los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, por modificación a su artículo 86, inciso b), en materia de requisitos para la obtención de la licencia especial.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día de 28 enero de 2019, el medio de comunicación local impreso Milenio, a través de una nota periodística denominada “Atribuyen choques de urbanos a déficit de conductores”, dio a conocer algunos datos sobresalientes en relación al transporte público:

- Tras revelarse que las rutas urbanas participan en 20 choques al día, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la Asociación de Transporte Público en el Estado atribuyó los percances a la infraestructura vial y al déficit de operadores.
- La falta de operadores del transporte se traduce en largas jornadas de trabajo, ya que tienen un déficit de aproximadamente 300 conductores.



- Actualmente son cerca de 10 mil operadores para 4 mil 100 camiones, esto es en promedio 2.3 conductores por unidad.

Lo anterior captó mi atención ya que, desde mi experiencia como diputada local y representante de un distrito local, he podido apreciar que muchos jóvenes que ya han cumplido sus 18 años y que han decidido, por gusto o necesidad, incorporarse a la vida productiva, llegan a considerar la posibilidad de ser operadores de ecotaxis u operadores de unidades de transporte público. Sin lugar a dudas, es encomiable la voluntad de estos jóvenes de dedicar su tiempo a incorporarse en forma productiva a su entorno, en vez de optar por realizar actividades ilícitas, como una forma rápida de obtener dinero.

Sin embargo, estos casos se enfrentan a una cruda realidad, ya que al intentar tramitar la licencia especial que la Ley de transporte para la la movilidad sustentable del Estado ordena, tenemos que el artículo 86, inciso b) de la misma, establece un requisito que obstaculiza la obtención de la licencia. Dicho inciso señala:

Artículo 86.- Las personas físicas que tengan interés en la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del SET, con excepción del SITCA, deben obtener la denominada Licencia Especial, bajo el siguiente procedimiento:

I. Presentar la siguiente documentación:

b) Acta de nacimiento o documento fehaciente que a juicio de la autoridad acredite ser mayor de 21 años de edad;

A juicio de una servidora, dicho contenido implica una violación a los derechos humanos y en particular, al derecho al trabajo. El contenido de este inciso pasa por encima de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente lo señalado en su artículo 5, que a la letra dice:

Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que el hecho de establecer la edad de 21 años como requisito para acceder a la licencia especial que se requiere para ser conductor de un vehículo de pasajeros y además establecer que queda al criterio de una autoridad administrativa el decidir si se demuestra o no la edad requerida, es a todas luces discriminatorio y facilita la presencia de corrupción.

Con esto se actualiza el supuesto ya descrito en el artículo 5 de la Constitución Federal, pues se atenta contra la dignidad y el derecho de laborar en la profesión, oficio, ciencia o arte que más le acomode a cada individuo, ya que de acuerdo al criterio de un empleado se les niega la oportunidad de acceder a la licencia mencionada en forma injustificada, sin que ni siquiera exista obligación de fundamentar y motivar la decisión, es decir, sin una resolución judicial de por medio.

Pero la contradicción no termina aquí:

- Si analizamos el artículo 114 y 177 del Reglamento homologado de tránsito para los municipios del área metropolitana, podemos notar que se brinda la oportunidad a los jóvenes mayores de 15 años y a los menores de 18 años y mayores de 16 años conducir automóviles



bajo la carta de responsiva de sus padres. En este sentido, ¿cómo es posible que sean más vanguardista los reglamentos de tránsito que la Ley en materia de transporte?

- A fin de evitar y combatir la discriminación, Nuevo León, ha establecido la discriminación como delito el artículo 353 BIS de su Código Penal vigente.
- La propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en su artículo cuarto, párrafo tercero, lo siguiente:

ARTICULO 4.- ...

...
A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...
Por lo que afirmar que ya existe un conjunto de principios constitucionales, así como en el código penal, y en los artículos del reglamento de tránsito del área metropolitana que respetan y amparan los derechos humanos de igualdad de derecho a trabajar y a no ser discriminado, valores consagrados en nuestra carta Magna.

Por otro lado, y con propósito de profundizar más en esta iniciativa, deseamos llamar la atención sobre lo siguiente. Existen dos jurisprudencias relacionadas con el artículo 86 que es objeto de esta iniciativa y que a continuación se mencionan:

Número de Registro: 2012682. TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO Estricto, EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA,



NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI GENERA DISCRIMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo III; Pág. 2255. PC.IV.A. J/3 A (10a.).

Número de Registro: 2012683. TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, A QUE SE PRESENTE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo III; Pág. 2257. PC.IV.A. J/2 A (10a.).

Del análisis de las mismas, podemos concluir los siguientes puntos:

1. Es válido imponer condiciones para la obtención de la licencia especial.
2. Por si mismas, estas condiciones no son violatorias de los derechos de igualdad y no discriminación.
3. El legislador ordinario no tiene prohibido establecer distinciones de trato, a condición de que sean objetivas y razonables.
4. Esto es válido para los servicios públicos concesionados.

Si bajo estos principios, analizamos el artículo 86, fracción b), podemos darnos cuenta de que no hay una justificación objetiva y razonable para imponer como requisito la edad de 21 años para obtener la licencia especial y menos aún, para dotar a la autoridad de la facultad discrecional de determinar cuáles documentos pueden determinar fehacientemente el cumplimiento de la edad solicitada. Esto puede confirmarse al revisar las consideraciones del dictamen por el cual se aprobó



esta Ley. Por lo que se puede afirmar sin temor a dudas, que esta fracción es violatoria de los derechos de igualdad, no discriminación y obviamente, el derecho al trabajo.

Por otro lado, será una contribución para disminuir el déficit de conductores que enfrenta el servicio público de transporte.

En vista de todos estos argumentos, es que proponemos una reforma en los términos que muestra el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 86.- Las personas físicas que tengan interés en la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del SET, con excepción del SITCA, deben obtener la denominada Licencia Especial, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Presentar la siguiente documentación:</p> <p>a) Solicitud en la que señale su nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>b) Acta de nacimiento o documento fehaciente que a juicio de la autoridad acredite ser mayor de 21 años de edad;</p> <p>c) Comprobante de pago de derechos correspondientes;</p> <p>d) Constancia de domicilio actual;</p> <p>e) Presentar carta de no antecedentes penales;</p> <p>y</p> <p>f) Certificado de aptitud física y mental expedido por médico con Cédula Profesional, conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento.</p> <p>II. Aprobar los exámenes siguientes:</p> <p>a) De pericia en el manejo de vehículos para transporte público; y</p>	<p>Artículo 86.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Acta de nacimiento o documento fehaciente que acredite que tiene 18 años de edad;</p> <p>c) a f) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) y b) ...</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>b) De conocimiento sobre esta Ley y su Reglamento, así como de la normatividad de tránsito y vialidad. Las licencias especiales quedarán sujetas a las normas generales relativas a las concesiones en lo que les sea aplicable. La conducción de vehículos de Carga Peligrosa deberá cumplir con la normatividad y requisitos establecidos por las Autoridades Federales. En todo caso la licencia federal de transporte público de pasajeros y de carga será válida en el ámbito estatal.</p>	<p>... ...</p>

Insisto, compañeros diputados, en que ninguna institución o persona pueden estar por encima de los principios de dignidad e igualdad consagrados en los tratados internacionales y en la Constitución General de la República, por lo que someto a consideración de esta Asamblea la iniciativa de

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el inciso b), de la fracción I, correspondiente al artículo 86 de la Ley de transporte para la movilidad sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue

Artículo 86.- ...

I. ...

a) ...

b) Acta de nacimiento o documento fehaciente que acredite que tiene **18** años de edad;



c) a f) ...

II. ...

a) y b) ...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 05 DE FEBRERO DE 2019



DIP. RAMIRO ROBERTO
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ



DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO



DIP. CELJA ALONSO RODRÍGUEZ



DIP. JUAN CARLOS LEAL
SEGOVIA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

**DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA**

**DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNÁNDEZ**